

CAPITULO IV

La base imponible

Art. 37. Base imponible: concepto.

1. Constituye la base imponible, el importe de la renta del sujeto pasivo, durante el período de la imposición.
2. Cuando se trate de sujetos pasivos pertenecientes a una unidad familiar, para la determinación de la base, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

27065 REAL DECRETO 2616/1979, de 19 de octubre, de disolución del Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona.

El artículo ciento noventa y siete del Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero, continuando el criterio mantenido por la Orden de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, estableció que bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, y encuadrado en la Delegación de Trabajo, funcionaría el Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona.

El tiempo transcurrido desde la creación del Servicio, la situación de precariedad del mismo, la necesidad de guardar la debida coherencia con el marco de una economía social de mercado y el hecho de incidir en la realización de cometidos que no corresponden a las funciones y fines propios del Ministerio de Trabajo, determinan la necesidad de proceder a la disolución del mencionado Servicio Central de Mercados y Estaciones de Barcelona, regulando al propio tiempo el régimen de las indemnizaciones correspondientes al personal afectado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda disuelto el Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona.

Artículo segundo.—Se establece un plan de reestructuración para el personal afectado que comprenderá:

Primero. Indemnización de una mensualidad por año de servicio, hasta el límite de cuarenta y dos mensualidades.

Segundo. Podrán acogerse a la jubilación anticipada, con carácter voluntario e incompatible con la indemnización a que se refiere el punto anterior, los trabajadores que hayan cumplido sesenta años de edad. Esta opción habrá de ser formulada ante la Delegación de Trabajo en los quince días siguientes al de la publicación del presente Real Decreto. De no efectuarse en dicho plazo, se entenderá que se ha optado por la indemnización prevista en el punto primero del presente artículo.

Tercero. Los trabajadores afectados por el presente Real Decreto podrán acogerse al beneficio del subsidio de desempleo en la forma y requisitos que establece la legislación vigente.

Cuarto. Tendrán preferencia los trabajadores a que se refiere este Real Decreto para la asistencia a cursos de preformación y formación profesional que se programen.

Artículo tercero.—Se nombrará una Comisión Liquidadora del Servicio, que presidida por la persona que el Ministerio de Trabajo designe, estará integrada por cuatro funcionarios del mismo, que atenderán al cumplimiento del plan propuesto en el artículo segundo, así como procederán a la regularización de las obligaciones subsistentes y a la liquidación final del Servicio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y especialmente lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por el Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

MINISTERIO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

27066 RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se dictan instrucciones para el otorgamiento de autorizaciones de transportes de mercancías por carretera para vehículos especiales, artículo tercero, punto cuarto, de la Orden de 29 de junio de 1979.

El artículo 14 de la Orden ministerial de 29 de junio de 1979 sobre otorgamiento de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera faculta a esta Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones precisas para su ejecución, por lo que, de acuerdo con el mismo, se ha resuelto para que puedan otorgarse las autorizaciones referentes al punto 4 del artículo tercero de la citada Orden ministerial deberán ser tenidas en cuenta las condiciones que a continuación se especifican para cada tipo de vehículo especial, que deberán ser comprobadas por el Organismo expendedor de la autorización.

a) Cisternas autoportantes.

Para que una cisterna autoportante pueda acogerse a los beneficios de exención de cupo que se cita en la Orden ministerial, al principio de este escrito citada, deberá cumplimentar lo establecido en el (TPC), apéndice B-3 (marginal 239.999), presentando el interesado un certificado, por cada vehículo (tractor y cisterna autoportante) expedido por el Ministerio de Industria y Energía, que acrediten la idoneidad de dichos vehículos para transportar las mercancías peligrosas de que se trate.

Como modelo se adjuntan fotocopias de estos certificados que expide el Ministerio de Industria para tractores y cisternas, en los cuales, además de diferenciar si el transporte se hace en régimen internacional (ADR) («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 21 de noviembre de 1977) o nacional (TPC), antes citado, podrá comprobarse que para las cisternas se debe detallar la especificación de las mercancías para las que exclusivamente están autorizadas las cisternas a transportar según las homologaciones emitidas por el Ministerio de Industria y Energía, anexos 1 y 2.

b) Isotermos, refrigerantes, frigoríficos y caloríficos.

Cada tipo de vehículo cumplirá las condiciones a que se refiere la Orden ministerial sobre transportes de mercancías perecederas. El acuerdo sobre ATP está publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978.

El cumplimiento de las condiciones se justificará mediante el certificado que expide el Ministerio de Industria, del cual se adjunta fotocopia. Anexo 3.

c) Portavehículos.

Se considerarán «Portavehículos» a aquellos vehículos compuestos por una unidad motora, o por dos unidades tractor y semirremolque, o camión y remolque, tales, que sus estructuras aligeradas respecto a la carga, estén constituidos por vigas-carril para guías de los neumáticos de los vehículos a transportar, las cuales estarán provistas de sistemas de anclaje de los vehículos que transportan, y que aseguren en todo momento su sujeción al vehículo portador.

Siempre que se respete lo dispuesto en los artículos 55 a 58 del Código de la Circulación, podrán disponerse las estructuras en condiciones de transportar vehículos en dos pisos, debiendo disponer de rampas abatibles para facilitar la carga de los vehículos por sus propios medios mecánicos.

d) Capitonés.

Basta que cumplan lo dispuesto en la Orden ministerial.

e) Portacontenedores.

Se aplaza su regulación hasta lograr una definición concreta de estos vehículos.

f) Los Organismos encargados de la expedición de autorizaciones de transporte para vehículos especiales, deberán hacer constar en el MT-2 correspondiente lo siguiente:

Comprobadas las condiciones de la instrucción para autorizaciones para vehículos especiales (artículo tercero, punto cuatro, Orden ministerial de 29 de junio de 1979).

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 5 de noviembre de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.

Sres. Subdelegados provinciales de Transportes Terrestres y Organismos competentes de los entes preautonómicos.